

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PATRICIO CARRASCO SCHLEEF Y CIA. LTDA., PLANTA DE ÁRIDOS MACA SERVICIOS, UBICADA EN RUTA 210, KM 2, COMUNA DE LA UNIÓN, PROVINCIA DEL RANCO, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 470**

**Santiago, 13 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000"); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N°46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. El Acta de Inspección Ambiental, realizada el día 26 de abril de 2019, da cuenta que *“del lavado del material árido se generan residuos líquidos, los que contienen básicamente sólidos suspendidos, los cuales son conducidos gravitacionalmente hasta el denominado pozo de decantación, previo paso por dos zonas de decantación. (...) Al momento de la inspección, el área se observa intervenida, ya no hay un simple pretil, sino una barrera de contención, con al menos 5 metros de ancho en su superficie, que lo separa del río Traiguén, lo que incluso permite el movimiento de maquinaria y vehículos. La antigua tubería fue reemplazada por bloques de cemento, que dispuestos en determinadas posiciones, permite un desagüe controlado del pozo (dada su característica permeable), y con ello evitar su rebalse. Sin embargo, la decantación no se produce, pues no se observa control en los tiempos de residencia que actualmente se trabajan, de esta forma el agua residual, con alto contenido de sólidos en suspensión, sigue llegando al río Traiguén y posteriormente al río Bueno, aunque ahora de forma más controlada. En rigor, se trata de un sistema de tratamiento que funciona de manera rudimentaria, en que no hay eficiente decantación, y en que la descarga afecta al río Traiguén provocando turbiedad en una parte de su cauce”*.

6. En atención a lo anterior, la oficina regional de Los Ríos de la SMA, con fecha 17 de mayo de 2019, dictó la Resolución Exenta O.R.L.R. N° 017 (en adelante, “R.E. N° 017/2019”), y consideró indispensable evaluar si el proyecto “Planta de Áridos Maca Servicios” perteneciente a Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda., calificaba como fuente emisora y por lo tanto, solicitó la información necesaria.

7. La caracterización de residuos industriales líquidos de Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda., con fecha de monitoreo el día 02 de agosto de 2019.

8. Que Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda., Planta de Áridos Maca Servicios, RUT N° 77.235.170-4, ubicada en Ruta 210, Km 2, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

9. Con fecha 26 de junio de 2019, Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda., dio respuesta a la R.E. N° 017/2019, señalando que la actividad principal de la empresa corresponde a la extracción de áridos, y producto del lavado del material con agua para extraer las partículas de limo y arcilla, se genera un residuo líquido. *“El RIL generado, es llevado a través de una manguera a un sistema de cuatro piscinas en secuencia para decantar la arcilla y limo, en donde la última piscina es la que se encuentra paralela al río Traiguén. Las piscinas son limpiadas dos veces al mes, utilizando el material para emparejar o rellenar algunos sectores de la planta”*. El volumen máximo de RIL diario corresponde a 22 m<sup>3</sup>, mientras que el volumen máximo mensual a 300 m<sup>3</sup>.

Respecto a los días de funcionamiento anual de la planta, informan que *“Los días aproximados trabajados durante el año 2018 fueron 300, tomando en cuenta que en esta empresa se trabaja de lunes a sábado”*.

10. Paralelamente, a través de la Resolución Exenta O.R.L.R. N° 023, de fecha 29 de julio de 2019 (en adelante, "R.E. N° 023/2019"), la oficina regional de Los Ríos de la SMA, solicito a la empresa información asociada al manejo de las aguas servidas generadas en el establecimiento.

11. En atención a lo anterior, con fecha 05 de agosto de 2019, Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda. respondió a lo requerido mediante la R.E. N° 023/2019, detallando que *"las aguas servidas que son generadas en las instalaciones van dirigidas a una fosa séptica la cual es limpiada por la empresa Control de Fumigaciones y Control de Plagas Fumibichos Ltda. mediante camiones fosa, cada vez que sea necesario. Por lo cual, en ningún caso estas aguas servidas son descargadas al río Traiguén"*.

12. Por su parte, con fecha 02 de septiembre de 2019, Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda. complementó las respuestas a la R.E. N° 023/2019 y declaró que *"Es de suma importancia recalcar que Maca Servicios dentro de sus procesos nunca contemplo descargas al río Traiguén, por lo que se ha realizado mejoras en las piscinas de decantación enanchándolas lo que ha mejorado el almacenamiento de las aguas de lavado de áridos y ha detenido los rebalses de la piscina de decantación que se produjeron en periodos anteriores de la visita por parte de la SMA. Por consiguiente, no se tiene registro del potencial máximo a descargar ni volúmenes de descarga diaria, porque no se debería descargar nada al río Traiguén"*.

13. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Áridos Maca Servicios al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo, debido a que el titular cuenta con un sistema de tratamiento rudimentario, en que no se observa un eficiente proceso de decantación que, afecta al río Traiguén, provocando la turbiedad en parte de su cauce, lo cual se constató en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de abril de 2019. Junto con lo anterior, el programa de monitoreo, permitirá dar cuenta de todos los compromisos adquiridos por Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda. durante los procedimientos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora PATRICIO CARRASCO SCHLEEF Y CIA. LTDA., PLANTA DE ÁRIDOS MACA SERVICIOS, RUT N° 77.235.170-4, representada legalmente por don Patricio Carrasco Schleef, ubicada en Ruta 210, Km 2, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012 y Código CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 08100 y

0810, respectivamente y ambos correspondientes a “Extracción de piedra, arena y arcilla”; cuya descarga se efectúa al río Traiguén, afluente del río Bueno.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Pozo decantación principal	WGS-84	18 G	5.534.664,18	669.710,59

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
río Traiguén	WGS-84	5.534.662,89	669.722,72	S/I	0,25	S/I

S/I: Sin Información

<sup>(1)</sup> No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Pozo decantación principal	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo declarado por el titular mediante el documento del considerando 9, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
río Traiguén	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	22 <sup>(6)</sup>	diario

<sup>(6)</sup> Correspondiente a 8.030 m<sup>3</sup>/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

**1.7. En el mes de MAYO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE,** de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

**CUARTO. TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley.

Además, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

**QUINTO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



  
EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación carta certificada:**

Patricio Carrasco Schleef y Cia. Ltda., Ruta 210, Km 2, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Ríos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios